CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

CONSTANCIA PUBLICACIÓN DE CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO No. 1310 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente No. SAN25-6600, profirió el acto administrativo **AUTO No. 1310 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, donde se ordena notificar al señor **ARMANDO JOSÉ MOLINA JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.730.652.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la citación para la notificación personal del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del **AUTO No. 1310 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025,** dentro del Expediente No. SAN25-6600, en cumplimiento a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011[1] se publica la citación a notificación personal con Radicado de salida No. E20251029006245 de fecha 29 de octubre de 2025, hoy 9 (día), DICIEMBRE (mes) 2025 (año), en la página web de la entidad o en un lugar de acceso al público de la entidad, por el término de cinco (05) días hábiles.

Atentamente,

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Elaboró: Gisela Lozano - Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G.

[1] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-12-01
Santa Marta, D.T.C.H.,

Al contestar cite Radicado E20251029006245 folios 1 Destinatario: ARMANDO JOSE MOLINA JIMENEZ Remitente: GUSTAVO PERTUZ VALDES UsuarioRadico: S.DAVILA Fecha: 29/octubre/202513:52:38

Señor
ARMANDO JOSÉ MOLINA JIMÉNEZ
Dirección: No registra.
Teléfono: No registra.
Email: No registra.
Ciénaga-Magdalena.

ASUNTO: Comunicación Auto No.1310 del 29 de septiembre de 2025.
Expediente Sancionatorio Ambiental SAN25-6600.
Radicado: R2025520004261.

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informar a usted que esta autoridad ambiental, en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias, ha proferido el acto administrativo del asunto, ordenando: *"Iniciar de conformidad con lo previsto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, un proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental en contra de la señora **RUBBY MARGOTH DE AVILA ARRIETA**"*, por la presunta infracción a las normas ambientales.

Para su conocimiento, se anexa a la presente comunicación copia del acto administrativo mencionado. Asimismo, reiteramos nuestro agradecimiento por su interés en la protección de los recursos naturales del departamento del Magdalena e instamos a continuar trabajando en pro de la conservación del medio ambiente en la región.

Atentamente,

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Anexo: Copia Auto No.1310 del 29 de septiembre de 2025 en (6 folios)

Proyectó: Gisela Lozano – Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G.

Expediente No. SAN25-6600.

1700-45

AUTO No. 1310
FECHA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA RUBBY MARGOTH DE AVILA ARRIETA. EXP SAN25-6600."

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

I. CONSIDERANDO

1. Que, mediante comunicación presentada ante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG con Radicado de entrada No. R2025520004261, el señor **ARMANDO JOSÉ MOLINA JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.730.652, instauró denuncia contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, por la presunta tala de árboles y quema de un área que es considerada cabecera de conservación de una quebrada ubicada en la finca "LA PILA", cerca de la vereda Lourdes, en el corregimiento de Siberia, municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena.

2. Que, en atención a la denuncia formulada, esta Autoridad Ambiental, mediante Auto No. 784 del 6 de junio de 2025, ordenó la práctica de una visita de inspección ocular a la finca "La Pila", ubicada en inmediaciones de la vereda Lourdes, corregimiento de Siberia, municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, con el fin de verificar los hechos denunciados; y, en consecuencia, remitió el expediente con la totalidad de sus folios al **GRUPO SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA**, a efectos de que se designe un funcionario idóneo que lleve a cabo la diligencia de inspección ocular ordenada.

3. Que, mediante informe de concepto técnico de fecha 30 de agosto de 2025, recibido el 09 de septiembre de 2025, con número de radicado 20250589, se documentó la visita llevada a cabo el día 22 de agosto de 2025, en donde funcionario idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental manifestó lo siguiente:

 "(…)

 SITUACIÓN ENCONTRADA:

 (…)

 Se hace recorrido llegando al sitio de interés a un predio logrando contactar a la señora Ruby Deavila Arrieta la presunta infractora, la cual, le informe sobre la presencia de la Corporación y el objeto de la visita, donde me puso en contexto

dándome información de la finca denominada "La Paila", que siempre ha sido una parte en potreros para ganado y otra para cultivos de Café, sin embargo, los dueños anteriores dejaron de realizar estas actividades de limpieza en los potreros y mantenimiento de los cafetales, por lo tanto, estos se enmalezaron y se en rastrojaron. Sin embargo, la finca La Paila tuvo un cambio de dueño que ha venido vendiendo por lote terreno, el cual, los dueños de los lotes terrenos presentes han venido recuperando los potreros y renovando el Café, realizando socolas y limpieza en los predios, por medio de tala y quema, en dichos predios se evidencia que hay diferentes niveles de intervención, unos más quemados que otros. En campo se evidencia además que, algunos predios intervenidos ya están recuperando cobertura vegetal en el suelo, lo que indica que quizás habrá unos predios que han sido intervenidos recientemente y otros que fueron intervenidos hace algún tiempo. (...)"

"En el recorrido realizado durante la visita de inspección se observa que hizo una preparación de terreno implementando el método de socola, consistente en tumba y quema controlada en área aproximadamente de 2 Has, evidenciando los tocones, ramas y fustes tirados en el suelo, erradicando especies nativas como Laurel, Guarumo, Guamita, Arrayan entre otros, con diámetro entre 15 cm y 45 cm en las coordenadas geográficas WGS84 11°01´02.41"N74°05´.07"O, sin embargo, no se logra identificar todas las especies, debido a la quema y tala de los mismos, además, el lote alindera con la quebrada, se observa que no intervinieron hasta el borde de la misma, es decir, dejaron una franja vegetal que bordeo la quebrada dejando algunos árboles en pie, principalmente aquello al borde de la quebrada y algunos árboles aislados en el predio.

CONCEPTO:

Que una vez practicada la inspección ocular por el sitio de interés de la denuncia ambiental dentro de un Lote Terreno con una extensión de 4 Has desglosado de un predio de mayor extensión denominado La Paila – sector de la vereda Lourdes – Siberia, se pudo observar y evidenciar que se realizaron talas dentro de un en área intervenida de 2 Has, evidenciando que se mantiene tendido sobre el suelo material vegetal que da cuenta de las intervenciones sobre el recurso florístico, sin el permiso de la Corporación y sin las medidas de manejo ambiental que mitiguen impactos ambientales negativos, incumpliendo así con las normas ambientales vigente.

No hubo intervención de la ronda hídrica de la quebrada.

En conclusión, se pudo establecer en la diligencia de inspección ocular:

- *Que esta actividad fue realizada dentro de un Lote Terreno en un área con una extensión aproximadamente de 2 Has., con dirección finca La Paila – vereda Lourdes del corregimiento de Siberia, zona rural de la jurisdicción del municipio de Ciénaga, de propiedad de la señora **RUBY DEAVILA ARRIETA**, cédula de ciudadanía No.64.540.015.*

- *El área intervenida, se ubica en las coordenadas:*

COORDENADAS GEOGRAFICAS (DATUM WGS84)	
LATITUD NORTE	*LATITUD OESTE*
11°01´02.41"	*74°05´53.07"*

- *La actividad se realizó en el mes de mayo presente año.*

- *Se realizo tala y quema de la vegetación nativa existente dentro del área en una extensión de 2 hectáreas aproximadamente, sin el permiso de la Corporación.*

- *Presunto infractor es la señora **RUBY DEAVILA ARRIETA**, cédula de ciudadanía No.65.540.015.*

RECOMENDACIONES:

- *Por lo anterior, se remitirá el presente concepto técnico al área jurídica de la Oficina de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, conforme a sus facultades, adelantará las actuaciones pertinentes, de conformidad con la información evaluada y las conclusiones en el presente informe técnico."*

4. Que, mediante oficio con Radicado de salida No. E202573003642 del 03 de julio de 2025, CORPAMAG remitió comunicación al señor **ARMANDO JOSÉ MOLINA JIMÉNEZ**, quien presentó una queja, informándole la expedición del Auto No. 784 del 06 de junio de 2025, por el cual se ordenó al **GRUPO SIERRA NEVADA DE**

SANTA MARTA, la práctica de una visita de inspección ocular al lugar de los hechos, a efectos de verificar la situación reportada en su escrito inicial.

5. Que, la presunta tala y quema de la vegetación nativa en un área aproximada de dos (2) hectáreas, dentro de un Lote Terreno con dirección finca "La Paila", ubicada en el sector de la vereda Lourdes del corregimiento de Siberia, zona rural del municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, reviste especial trascendencia jurídica y ambiental, en tanto dicha conducta se adecúa a los supuestos previstos por la legislación penal, lo cual impone a esta Autoridad Ambiental la adopción de las medidas administrativas correspondientes, sin perjuicio de las acciones de carácter penal que resulten procedentes; en este sentido, el artículo 330 de la Ley 599 de 2000, *"Por la cual se expide el Código Penal"*, consagra lo siguiente:

 *"**ARTÍCULO 330. Deforestación.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente tale, queme, corte, arranque o destruya áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

 La pena se aumentará a la mitad cuando:

 1. *Cuando la conducta se realice para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito o para mejora o construcción de infraestructura ilegal.*

 2. *Cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de extensión o cuando en un periodo de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada."*

6. Que, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, las autoridades deberán actuar de conformidad con la Constitución, la ley y los principios que orientan la función administrativa. Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 ibídem, cuando en ejercicio de sus funciones adviertan hechos que puedan constituir delito, tienen el deber de ponerlos inmediatamente en conocimiento de la autoridad competente; y que, en el presente caso, la presunta tala y quema de vegetación nativa, en un área aproximada de dos (2) hectáreas, dentro del predio con dirección finca "La Paila", ubicada en el sector de la vereda Lourdes del corregimiento de Siberia, zona rural del municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, podría subsumirse en la conducta descrita en el artículo 330 de la Ley

599 de 2000 –Código Penal–, en su versión modificada por la Ley 2111 de 2021. En consecuencia, corresponde a esta Autoridad Ambiental dar traslado de lo actuado a la Fiscalía General de la Nación, sin que dicha compulsa implique un traslado de la competencia administrativa, sino el cumplimiento del deber legal de informar para que la autoridad penal competente inicie la investigación correspondiente, sin perjuicio de la adopción de las medidas administrativas que resulten procedentes en el marco del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

II. FUNDAMENTOS LEGALES.

a. Competencia

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, como máxima autoridad, el control, inspección y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (arts. 23 y 31, Ley 99 de 1993)

La Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, señala que El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que esta Corporación tiene la competencia funcional para ejercer la facultad sancionatoria ambiental, en los términos del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificada por el

artículo 2 de la ley 2387 de 2024, investigando y sancionando los hechos constitutivos de infracciones ambientales que se configuran a partir de la descripción del artículo 5° de la misma ley.

Que el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente auto de inicio de la investigación sancionatoria ambiental.

b. Procedimiento sancionatorio ambiental

Que la Ley 1333 del 2009, modificada por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente: "***Iniciación del procedimiento sancionatorio.*** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que importante advertir que al presente proceso le serán aplicables complementariamente lo previsto por la Ley 1437 de 2011, en especial, lo previsto por los artículos 47 al 52, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009. Por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar con la autoridad ambiental en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

III. DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio se tiene que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente establece circunstancias en que las personas pueden

hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias y autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente.

En el informe técnico de fecha 30 de agosto de 2025, recibido el 09 de septiembre de 2025, con número de radicado 20250589, se evidenció la presunta realización de tala y quema de vegetación nativa existente dentro de un Lote Terreno en un área con una extensión aproximada de (2) dos Has, con dirección finca "La Paila", ubicada en el sector de la vereda Lourdes, del corregimiento de Siberia, zona rural del municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, de propiedad de la señora RUBBY MARGOTH DE AVILA ARRIETA, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.540.015, sin el permiso de la esta autoridad ambiental, así:

"(…) En conclusión, se pudo establecer en la diligencia de inspección ocular:

- *Que esta actividad fue realizada dentro de un Lote Terreno en un área con una extensión aproximadamente de 2 Has., con dirección finca La Paila – vereda Lourdes del corregimiento de Siberia, zona rural de la jurisdicción del municipio de Ciénaga, de propiedad de la señora **RUBY DEAVILA ARRIETA**, cédula de ciudadanía No.64.540.015.*

- *El área intervenida, se ubica en las coordenadas:*

COORDENADAS GEOGRAFICAS (DATUM WGS84)	
LATITUD NORTE	*LATITUD OESTE*
11°01´02.41"	*74°05´53.07"*

- *La actividad se realizó en el mes de mayo presente año.*

- *Se realizo tala y quema de la vegetación nativa existente dentro del área en una extensión de 2 hectáreas aproximadamente, sin el permiso de la Corporación.*

- *Presunto infractor es la señora **RUBY DEAVILA ARRIETA**, cédula de ciudadanía No.65.540.015. (…)"*

Así pues, se determina entonces que la señora RUBBY MARGOTH DE AVILA ARRIETA, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.540.015, en su condición de propietaria de la finca "La Paila", ubicada en el sector de la vereda Lourdes, del corregimiento de Siberia, zona rural del municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, ha infringido la normatividad ambiental.

En este punto, es menester destacar que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente, tal como se dispone en la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, practicando esta autoridad las pruebas de que trata el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo previsto por la Ley 1437 de 2011, y así mismo lo preceptuado por la Ley 1564 de 2012 en materia probatoria; y para el investigado, la etapa procesal para que presente y compruebe alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, que en caso de evidenciarse probada, así será declarado de oficio o por petición de parte mediante acto administrativo. En caso que exista certeza de la comisión de la infracción ambiental antes identificada, el proceso administrativo sancionatorio continuará y procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, otorgándole al investigado la oportunidad procesal prevista en la Ley para que ejerza su derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental competente encuentra pertinente **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra de la señora **RUBBY MARGOTH DE AVILA ARRIETA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.540.015, por la presunta violación de las normas ambientales señaladas en este acto administrativo.

IV. Identificación y calidad del presunto infractor

Como presunto responsable de la vulneración de la normatividad ambiental descrita en el presente acto administrativo, se encuentra la señora **RUBBY MARGOTH DE AVILA**

AUTO No. 1310
FECHA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA RUBBY MARGOTH DE AVILA ARRIETA. EXP SAN25-6600."

ARRIETA, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.540.015, propietaria de la finca "La Paila", ubicada en el sector de la vereda Lourdes del corregimiento de Siberia, zona rural del municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena.

Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 0245 del 08 de febrero de 2024 para iniciar proceso sancionatorio, conforme a lo previsto la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Decreto 1076 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar de conformidad con lo previsto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, un proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental en contra de la señora **RUBBY MARGOTH DE AVILA ARRIETA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.540.015, propietaria de la finca "La Paila", ubicada en el sector de la vereda Lourdes del corregimiento de Siberia, zona rural del municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Compulsar copias de todo el expediente de la referencia a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que, en el ámbito de su competencia, se investiguen los hechos relacionados con la presunta tala y quema de vegetación nativa en la finca "La Paila", ubicada en la vereda Lourdes del corregimiento de Siberia, zona rural del municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, los cuales podrían ser constitutivos de delito contemplado en el artículo 330 del Código Penal, sin perjuicio de la continuidad del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, el cual proseguirá su curso conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar la realización de una prueba técnica por parte del Ingeniero Richard Tache, funcionario adscrito a esta Autoridad Ambiental, a efectos de determinar el grado de afectación ambiental por la presunta tala y quema de vegetación nativa en la finca "La Paila", ubicada en la vereda Lourdes del corregimiento de Siberia, zona rural del municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena.

En consideración a ello se requerirá se establezca lo siguiente:

A. Determinar la existencia de afectación ambiental por la presunta tala y quema de vegetación nativa en la finca "La Paila", ubicada en la vereda Lourdes del

corregimiento de Siberia, zona rural del municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, donde se evaluarán las variables y/o atributos que conforman la importancia de la misma, de conformidad con Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No. 3678 del 2010, "*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*", en consecuencia, dichos atributos están dados por: Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), Reversibilidad (RV) y Recuperabilidad (MC).

B. Establecer el factor de temporalidad de acuerdo con lo establecido en el art. 10 de la Ley 1333 de 2009, la Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No.3678 del 2010, "*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.*"

C. Determinar la existencia de causales de agravación y/o atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la PROCURADURIA 13 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES MINERO ENERGETICOS Y AGRARIOS SANTA MARTA, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, que establece el deber de las autoridades de poner inmediatamente en conocimiento de la autoridad competente los hechos que puedan constituir delito.

1700-45

AUTO No. 1310
FECHA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA RUBBY MARGOTH DE AVILA ARRIETA. EXP SAN25-6600."

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. Ordenar la creación del expediente sancionatorio ambiental **No. SAN25-6600.**

ARTÍCULO DÉCIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental.

Proyectó: Gisela Lozano / Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro / Asesora D.G.

Expediente: SAN25-6600.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) del mes de_____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor_____ quien exhibió la C.C. No._____ expedida en_____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

_____ _____

EL NOTIFICADOR **EL NOTIFICADO**